



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00198-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Policía nacional- Dirección de Sanidad
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Solicita declarar la nulidad de la resoluciones No.082 del 11 de marzo del 2020 y 216 del 01 de junio del 2020, suscritas por la Directora de Sanidad de la Policía Nacional que resolvió el recurso de reposición, confirmado en todo su articulado por la Resolución No. 082 de 11 de marzo de 2020 mediante el cual revocaron los actos administrativos contenido en la Juntas Médico Laborales No. 60 de 13 de febrero de 2014, No. 336 de 26 de enero de 2015 y 10333 de 18 de octubre de 2016, las cuales indicaban una calificación total del 62.13% de disminución de la capacidad laboral y las cuales eran fundamento de la pensión de invalidez.

Como consecuencia, solicita se restablezcan los actos administrativos contenido en las referidas juntas médicas.

Una vez se realice la nueva calificación se reconozca y ordene el pago de sus haberes de manera continua, teniendo en cuenta los porcentajes previstos en el Decreto 1157 del 24 de 06/2014 en concordancia con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

El reconocimiento y pago de perjuicios morales ocasionados al accionante y a su familia por el sufrimiento y padecimiento derivados de la arbitrariedad, como la no cancelación

oportunidad de la pensión de invalidez. A cada uno la suma de 100 SMMLV, debidamente actualizado.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuesto como fundamentos fácticos de la demanda así:

1. El señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez ingresó a la Policía Nacional el 1° de septiembre de 2004 por un tiempo de 12 meses, dado de alta el 1° de septiembre de 2005 y a partir de esa fecha, como miembro de la institución, hasta el 4 de enero de 2019 fecha de retiro. Es decir, prestó sus servicios durante 14 años, 5 meses.
2. Durante su prestación del servicio en el Grupo Escuadrón móvil Antidisturbios – ESMAD tenía la función de gaseador y constantemente manipulaba su arma "truflai" disparadora de gases lacrimógenos, lo que trajo como consecuencia una enfermedad inmunológica "crisis asmática o asma bronquial alérgica".
3. Asimismo, durante una protesta presentó lesión meniscal de rodilla izquierda con limitación funcional.
4. En ese periodo se le realizaron la siguientes Juntas Médico Laborales, No. 60 del 13 de febrero del 2014, en la cual dieron un puntaje del (20.50%) de su disminución de la capacidad laboral, encontrando como antecedentes- lesiones- afectaciones- secuelas: asma bronquial alérgica. La No. 336 de 26 de enero de 2015 dando un puntaje 18.06 de disminución de la capacidad laboral, indicando como antecedentes- lesiones- afectaciones- secuelas: anquilosis de articulación interfalángica de tercer dedo derecha y lesión meniscal de rodilla izquierda con limitación funcional; y la No. 10333 del 18 de octubre de 2016, señalando como antecedentes- lesiones- afectaciones- secuelas: asma bronquial alérgica: Rinitis alérgica; hipoestesia segundo dedo mano izquierda; esofagitis clase B; colelitiasis; disfagia; hígado graso; hernia hiatal corregida; resección de quiste sinovial en mano 6 y asma. Otorgando un puntaje del 23.57% y sumando los porcentajes anteriores le dieron una calificación total del 62.13%.
5. En razón a lo anterior el actor solicitó la pensión de invalidez, por cuanto cumplía con los requisitos para acceder a ella. Su retiro se materializó mediante la resolución 06719 del 28 de diciembre de 2018.
6. El 29 de agosto de 2019 solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez. Mediante oficio No. S-2019-056652 del 18 de octubre de 2019 bajo el radicado No E2019-084563- DIPON se direcciona la solicitud al encargado de reconocimiento pensionales de invalidez. De manera verbal le indicaron que fue remitido el 20 de enero de 2020 bajo radicado S-2020-002076-TEGEN a la Oficina de medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en Bogotá para hacerle auditoría, y que una vez culminara lo remitirían para continuar con el trámite.

Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

7. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 082 del 11 de marzo de 2020 notificada el 14 de marzo de 2020 mediante la cual revocó las juntas médicas, con fundamento en la falsedad de documentación o acciones fraudulentas, sin consentimiento del particular y con las compulsas de copias.
8. Manifiesta que actualmente se encuentra en una situación económica desfavorable y amenaza la asistencia de sus hijos menores. Su esposa e hijas no tienen asistencia médica y no ha podido cumplir con las obligaciones financieras.
9. El 27 de marzo de 2020 el actor presentó recurso de reposición contra la decisión, la cual fue confirmada con la Resolución 2016 de 1° de junio de 2020 notificada en esa data.
10. En virtud de orden emitida por el Juez Constitucional 16 administrativo de Bogotá, en trámite de tutela, la directora de sanidad expidió la Resolución No. 354 de 18 de septiembre de 2020, por la cual dio cumplimiento y suspendió de manera transitoria la Resolución No. 082 del 11 de marzo de 2020 y No. 216 de 1° de junio de 2020, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y una nueva calificación.
11. Para la nueva calificación, el 29 de septiembre de 2020 el actor aportó los antecedentes médicos requeridos, los cuales fueron tenidos en cuenta para las calificaciones anteriores.

2.3. Normas Violadas Y Concepto de Violación.

La parte actora señala como norma violadas los artículos constitucionales: 1, 2, 6, 11, 13, 25, 29, 44, 53, 93 y 209.

Legales:

Artículos 97 y 97 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 2 numeral 2.1 del Decreto 1157 de 24 junio de 2014.

Artículo 16, 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000.

Artículo 71 del decreto 094 de 11 de enero de 1989.

Artículo 24, 25 Ley 16 del 30 de diciembre de 1972 (Pacto San José de Costa Rica)

Artículo 26 de la Ley 74 de 26 de diciembre de 1968 (Declaración Universal de los Derechos Humanos)

Como concepto de violación, aduce que, los actos acusados vulneraron la Constitución al desconocer el derecho de audiencia y defensa, comoquiera que las juntas de calificación fueron revocadas sin su consentimiento, siendo un acto arbitrario, pues la revocatoria directa tiene su procedimiento.

Acusa los actos de falsa motivación, pues no establecen elementos de juicios que acrediten que las Juntas Médicos Laborales fueron expedidas con documentación falsa o acciones

fraudulentas.

Concluyendo que, el actor tiene derecho al reconocimiento a la pensión de invalidez, en virtud de la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la resolución acusada no le permite el acceso a esta prestación, vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, derecho de los niños,

2.4. Contestación de la Demanda

2.4.1 Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad acusada, al contestar se opuso a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda e indicó que la revocatoria directa sin consentimiento procede contra las pensiones reconocidas irregularmente. En razón a ello, al realizar la revisión y verificación de los diagnósticos calificados en las Juntas Médico Laborales, encontraron inconsistencias, que pueden llevar al reconocimiento prestacional sin derecho contrariando la norma y atentando contra el patrimonio público.

Señala que, con las pruebas no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

2.5. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2020 y repartida a esta Judicatura el 3 de noviembre de 2020. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda por falta de los requisitos formales. Subsanadas las falencias, con proveído calendado 1° de marzo de 2021 se admitió y se dispuso realizar la notificación personal a la parte demandada.

La contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al correo electrónico del juzgado y de la parte demandante, surtiéndose así el traslado de las excepciones propuestas con la contestación.

Vencido el término de traslado, mediante auto calendado 25 de abril del año que discurre se fijó fecha de audiencia inicial. La cual fue celebrada el 17 de mayo de 2022, y se prescindió de la audiencia de pruebas teniendo en cuenta el carácter documental de las pruebas pendiente por recaudar. Allegadas las pruebas decretadas se les corrió traslado el 22 de junio de 2022, el cual, una vez vencido, con auto adiado 8 de septiembre de 2022 se ordenó la presentación de alegatos. Vencido el traslado para alegar, se procede a dictar sentencia.

2.6. Alegaciones

2.6.1 La parte demandante

Manifiesta la parte demandante que, el señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez, presenta una calificación de disminución de la capacidad laboral en un (62.13%), por lo tanto, de conformidad con la normativa actual al tener una calificación superior del (50%) de dicha disminución se hace acreedor al derecho fundamental de la pensión de invalidez (Decreto 1157 del 24/06/2014).

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, señaló que, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 artículo 97, el cual establece el procedimiento aplicado para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto en donde se ha reconocido un derecho, procedimiento que fue totalmente omitido por la directora de Sanidad, vulnerando no solo derechos fundamentales, sino que vició los actos administrativos No. 082 del 11 de marzo del 2020 y 216 del 01 de junio del 2020, de nulidad por falsa motivación y por infringir las normas en que deberían fundarse.

Tal y como lo dice la norma, debieron llamar al señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez para consultarle si estaba o no, de acuerdo, en que se revocara las Juntas Médico-Laborales No. 60 del 13 de febrero del 2014; No. 336 del 26 de enero del 2015 y No. 10333 del 18 de octubre del 2016, del cual le resolvían una situación jurídica de carácter particular y concreta a su favor.

2.6.2. Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En sus alegaciones la entidad demandada, manifestó que, obedeciendo las facultades legales se adelantó la revisión y verificación de los diagnósticos calificados en las mencionadas Juntas Médicos Laborales revocadas, en donde se pudo establecer objetivamente con los antecedentes médico, médicos laborales y los sistemas de información SISAP y SIJUME, que las patologías evaluadas, no cumplen con los criterios, diagnósticos y antecedentes, toda vez que, debieron ajustarse de acuerdo a los antecedentes de la historia clínica.

Señala que, no es dable acceder al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al señor Patrullero® Luis Alberto Barraza Gutiérrez, por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1157 de 2014, comoquiera que no presenta disminución de su capacidad laboral, por cuanto los actos administrativos preparatorios Juntas Medico Laborales No.60 del 13 de febrero de 2014 – No. 336 del 26 de enero de 2015 y No. 10333 del 18 de octubre de 2016, que se requiere para la prestación pretendida, fueron revocadas por la Dirección de Sanidad.

Radicación: 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

En conclusión, la parte demandante no logró demostrar la presunción de legalidad que pesan sobre los actos enjuiciados, por ende, solicito respetuosamente a la señora Juez se desestimen las pretensiones de la demanda.

2.7 Ministerio Público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determina, si los actos acusados Resolución No. 082 del 11 de marzo de 2020 y 216 de 01 de junio de 2020, fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse y falsa motivación, comoquiera que fueron expedido sin el procedimiento previo establecido en la norma, para la revocatoria directa de los actos administrativos. De encontrar probada la anterior afirmación, se estudiará la procedencia del restablecimiento de los derechos del demandante en relación a la calificación total de su pérdida de capacidad laboral y a su vez determinar la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales.

4.2. Tesis

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que, los actos acusados, se encuentran viciados de nulidad, por ser expedido con violación en las normas que debia fundarse, por cuanto la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional está facultada para revocar directamente un acto administrativo, si no concurren las causales previstas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, siendo necesario el consentimiento del actor, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

De la pretensión del reconocimiento perjuicios morales se tiene que, no se acreditaron los mismo, pues no se arribaron pruebas tendientes a esta pretensión.

4.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

4.3.1 Normatividad aplicable al Personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, entre otros, establece en el artículo 38 la pensión de invalidez para Oficiales, Suboficiales, Agentes, y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). PARAGRAFO 1o. *Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.*

PARAGRAFO 2o. *El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989".*

La calificación de la capacidad laboral de que trata el artículo anterior se rige por las directrices establecidas en el Decreto 0094 de 1989, por medio del cual "se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional", en su artículo 89 dispone:

"Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad el sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

a) El 50% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance al 75% y no alcance el 95%.

c) El 100 % de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.
 (...)".

La normativa en cita, aplicable para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, determinó la clasificación de incapacidades e invalideces y las tablas para la calificación de invalideces teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona.

Lo anterior con el fin de establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar.

4.3.2 Competencia de las Juntas Médico Laborales y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

El Decreto 094 de 1989⁷ dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, en los siguientes términos:

Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Por su parte, el Artículo 23 *ibidem*, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, así:

Artículo 23. Causales de Convocatoria Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la

Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida.

De igual manera, el decreto en mención, en el artículo 29,⁸ prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral.

El artículo 25 *ibidem* consagra al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad al señalar:

Artículo 25. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico-Laboral y de Revisión, es la máxima autoridad en materia Médico-Militar y Policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó¹:

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción.

4.3.3 De la revocatoria directa de los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011 señala el procedimiento para la revocatoria en los artículos 69 y ss así.

Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la revocación de actos administrativos de contenido particular y concreto, el mencionado Código previó como requisito la obtención del consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, en los siguientes términos:

Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Artículo 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

La revocación directa ha sido creada con el propósito de que la Administración en sede gubernativa tenga la posibilidad de enmendar no solo errores de tipo formal, sino atañedores a una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiestas o contrariedad con el interés público y social, e incluso cuando se cause un agravio injustificado a una persona, empero, si el acto comporta la naturaleza de particular y concreto, en aras de la protección de los derechos adquiridos y del debido proceso, se deberá obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho que se pudo haber reconocido en el mencionado acto administrativo, y de no ser posible, aquella solo tendrá la opción de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo con el fin de lograr su anulación parcial o total, según sea el caso.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional² ha precisado que, «la prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que "avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo"³ y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares⁴».

*Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
 Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
 Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

Por su parte el Consejo de Estado¹ señaló que, *"sobre la exigencia de obtener un consentimiento expreso del administrado afectado en orden de revocar un acto de la propia entidad pública, se precisa que el legislador previó dicha condición con el ánimo de garantizar y propender por garantías constitucionales fundamentales como la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, las cuales se predicán de forma ambivalente tanto del actuar de las autoridades como del que le corresponde a los particulares, ello en atención a que se busca que el Estado someta, respete y adecúe su dinámica a la legalidad de sus propias decisiones, para que en tal sentido las personas puedan confiar en esa conducta diligente, tener certeza sobre sus derechos y obligaciones, y de esta manera deban responder en consecuencia con esa misma actitud a través del cumplimiento de sus deberes frente a las instituciones"*.

Como se observa, soslayar el requisito de la solicitud de autorización particular para modificar una situación creada, conlleva a que en efecto el acto que revoque directamente una decisión previa adolezca de nulidad por desconocimiento de las normas en que debía fundarse y por violación del debido proceso administrativo, pues se transgreden principios como la buena fe y la seguridad jurídica que constituyen parte esencial del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de los entes estatales.

4.4. Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

- El 6 de marzo de 2014 se le notifica al demandante la Junta médica Laboral 60 del 13 de febrero de 2014, en la cual se indica una disminución en la capacidad laboral del 20,50%.
- El 26 de enero de 2015 la Junta Médico Laboral No. 336 se le indicó una disminución de la capacidad laboral del 18,06%, para un total de 38.56%, la cual se le notificó al demandante el 16 de marzo de 2015.
- El 18 de octubre de 2016 se califica una disminución de la capacidad laboral en el 23.57% para un total de 62.13%, la cual le fue notificada el 31 de octubre de 2016.
- Con Resolución 06719 del 28 de diciembre de 2018, se retiró del servicio al señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez, por solicitud propia, teniendo en cuenta su calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 55 numeral 1 y 46 del decreto 1791 de 2000. Notificada personalmente el 4 de enero de 2019.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17)

*Radicación: 08001-33-33-011-2020-00198-00
 Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
 Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

- El 3 de septiembre de 2019 el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, en razón a la resolución de retiro y a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de un 62.13.

- Con oficio No. S. 2019-056652/ARPRE-GRUPE-1.10, 18 de octubre de 2019 se dio respuesta a la petición con radicado No. E-2019-084553 DIPON, indicando que la petición de reconocimiento de pensión por invalidez fue remitida al funcionario competente y que la respuesta se notificaría personalmente.

- Con Resolución No. 082 del 11 de marzo de 2020 se revocaron las Juntas médicos laborales no. 60 del 13 de febrero de 2014, No. 336 de 26 de enero de 2015 y la 10333 del 18 de octubre de 2016 considerando:

Que la Dirección de Investigación Criminal en cumplimiento a orden de Policía Judicial número 3878825 comunicada oficial No. S- 2019 001353 DIJIN del 4 de enero del 2019 solicitó al jefe del área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad la revisión de la citadas Juntas Médicos Laborales en los siguientes términos:

Las historias médicas laborales sobre las cuales solicita la Fiscalía General de la Nación se realice análisis establecido en el punto descrito anteriormente corresponde a las siguientes personas: No. 15 PT Luis Alberto Barraza Gutiérrez CC. 72256260.

(..)

En cumplimiento de lo anterior la Dirección de sanidad de la Policía Nacional área de Medicina laboral a través del médico SM- Samuel Augusto Ángel Blanco, autoridad médico laboral especialista en salud ocupacional y auditor médico realizó revisión al enunciado JML y con fecha de 10 de mayo del 2019 emitió informe teniendo en cuenta los antecedentes registrados en el sistema de información policial SISAP (atenciones y excusas), el sistema de información es Junta médicos laborales SIJUME, sistema de información para la administración de talento humano SIATH, la base de datos única de afiliados – BDUAD la administradora de los recursos del sistema de protección social SISPRO y los antecedentes médicos laborales físicos allegados al área de Medicina laboral en cadena de custodia (...) previsión registrada en la comunicación oficial No. S- 2019-0250043-DISAN del 10 de mayo del 2019 donde hace un registro de algunas irregularidades o inconsistencias en las JML.

En las conclusiones estableció que, en las Juntas Médicas Laborales se evaluó patología sin contar con exámenes técnicos para establecerlas, así mismo que, la calificación de lesión dada no es acorde con el acervo probatorio por lo que el índice de lesión no se ajusta a las pruebas obrantes. Indicando que las valoraciones especializadas y ayudas diagnósticas para ser tenidas en cuenta en las JML por retiro se deberán tener en cuenta las observaciones realizadas en el análisis del caso para cada una de ellas y no es viable

Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

realizar las respectivas Juntas Médico de retiro hasta que no se resuelva la situación de los 3 actos administrativos las cuales presentan inconsistencias de fondo en las calificaciones y se analice la valoración de las patologías programada bajo la causal de convocatoria de JML (retiro).

En razón a lo anterior, con fundamento en la ley 797 del 2003 artículo 19, la entidad demandada dispone de la revocatoria directa aduciendo que, la administración puede revocar sus actos propios, previo de requisitos y causales, sin el consentimiento del particular comoquiera que la situación del caso concreto hace parte de las excepciones para que proceda, pues los actos administrativos son ilegales ya que, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto 1796 del 2000 y Decreto 094 de 1989 lo que tiene presuntas irregularidades que le permite concluir que existen motivos para suponer que se reconoció indebidamente un porcentaje de disminución de capacidad laboral.

(...)

En consecuencia, resolvió revocar las Juntas Médicas Laborales realizadas al demandante, ordenando la realización de una nueva Junta Médica, informando la procedencia del recurso de reposición contra la decisión.

- El señor Luis Alberto Barraza presentó recurso de reposición contra la decisión aludida Resolución No, 0082 de 2020, decisión que fue confirmada en su totalidad con la resolución No 216 de 01 de junio de 2020, declarando agotado los recursos de la vía gubernativa. Asimismo, ordenó la compulsa de copias al área de Medicina laboral a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de defensa y el Tribunal de ética Fiscalía General de la Nación a fin de iniciar las investigaciones a los funcionarios que intervinieron en la elaboración y evaluación y calificación de la disminución de la capacidad del demandante.

- El demandante aportó los soportes médicos e historias clínicas, tenidas en cuenta para su calificación.

- El demandando allegó certificado de obligaciones bancarias, de colegios, lo que permite acreditar las obligaciones a cancelar al momento del retiro.

- Con sentencia de tutela calentada 11 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado 16 administrativo del circuito de Bogotá se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social y al debido proceso, del señor demandante, y con ello ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución 082 de 11 de marzo de 2020 hasta que el juez administrativo competente se pronuncie al respecto, ordenando, asimismo, al Director de Sanidad para que en el término de 30 días convocara nueva Junta médica laboral y realice evaluación

médica para determinar la actual pérdida de la capacidad laboral.

- No se acreditó la realización de la nueva calificación ordenada en el acto acusado, así como en la sentencia de tutela, tampoco la compulsión de copias o investigación de la Fiscalía General de la Nación a los integrantes de las Juntas médicas laborales cuestionadas.

4.2.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita la nulidad de los actos administrativos que revocaron las Juntas médicas laborales realizadas, que declaraban la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje mayor al 50%, negando con ello la posibilidad de acceder a la pensión de invalidez, y como consecuencia, se haga el reconocimiento pensional y el pago por los perjuicios morales causados por la expedición de dichos actos.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que, los actos acusados fueron expedidos con fundamento en la norma legal aplicable y que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad.

Revisado y analizado el fundamento de la Resolución acusada, se pudo establecer que, el jefe de área de medicina laboral informó las novedades encontradas al realizar la revisión de dichas juntas médicas laborales en la cual se determinó que la asignación del índice elección al asignado no se encuentra acorde con el acervo probatorio al momento de haberse practicado cada una de ellas, excepto para la patología de anquilosis de articulación interfaz limpia de tercer dedo mano derecha, aduciendo unas presuntas irregularidades y presunto incumplimiento de los requisitos del decreto para la realización de la calificación. En razón a ello, dio cumplimiento al artículo 19 de la ley 797 de 2003 y procedió a la revocatoria directa de dichas juntas médicas, conforme al concepto dado por la Secretaría General de la Policía Nacional, considerando que, las Juntas Médicas Laborales son actos administrativos previos al reconocimiento de la pensión y no cumplen con las formalidades dispuestas por las disposiciones que regulan la materia.

El legislador consagró en la Ley 797 de 2003 una modalidad especial de revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto a través de los cuales se dispone el reconocimiento de una prestación económica. Esto en desarrollo de los principios de objetividad, transparencia, moralidad, eficacia y economía que gobiernan la función administrativa, y de la protección especial que demanda el erario público.

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE:
Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de

Radicación: 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. [...]"

Esta disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-835 de 2003, en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se tipifican como delito por la ley penal.

En dicha providencia la Corte Constitucional¹³ al estudiar la constitucionalidad de la norma hizo énfasis en el concepto de ostensible ilegalidad que supone el incumplimiento de esos requisitos y el empleo de documentación falsa con el propósito de beneficiarse de una prestación pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social:¹⁴

«[...]

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"

Al respecto el Consejo de Estado² sentenció:

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular—o a los causahabientes— de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00036-01(3886-15)

Radicación: 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

(...)

En ese sentido, esta Sala¹⁵ ha indicado que podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo, sin el pertinente consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, esto es, frente al incumplimiento de los requisitos o la verificación del uso de documentación falsa que incluso tipifique un delito. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido o se refieran a problemas de interpretación del derecho.

Conforme a lo expuesto es claro que, la autorización que otorgó el legislador a las instituciones de Seguridad Social al tenor del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de revocar actos administrativos de carácter particular y concreto sin el respectivo consentimiento del titular, es dable solo cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, frente al incumplimiento de los requisitos o se verifique el uso de documentación falsa para la adquisición del derecho¹⁷.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que, el acto administrativo acusado, no imprime circunstancias ostensibles de ilegalidad que conlleven a la revocatoria directa sin el consentimiento del interesado, es decir, que si bien es cierto que, en las consideraciones de la resolución 082 del 11 de marzo de 2020 advierte presuntas irregularidades en las Juntas Médicas Laborales cuestionadas, también lo es que, éstas son presuntivas, pues no aducen la certeza de la misma, ni acreditan el uso de documentación falsa o fraude, toda vez que, el fundamento principal de la decisión, es que, la calificación otorgada no corresponde a las historias clínicas y la historia laboral del demandante, según el criterio del médico auditor que realizó la revisión de las respectivas actas.

Quiere ello decir, que la entidad cumplió con su deber de verificar oficiosamente el cumplimiento de los requisitos acreditados por el accionante y ordenó la respectiva evaluación de las actas de la Junta médica designando al médico auditor, sin embargo, el informe rendido por el galeno por sí mismo no es razón suficiente para proceder a una revocatoria directa con fundamento en el artículo 19 de la ley 797 del 2003, pues está solo procede por motivos reales objetivos trascendentes y verificables enmarcado en un comportamiento tipificado en la ley penal. Sin perjuicio de poder realizar una nueva Junta Médica Laboral en atención a las observaciones dadas por el galeno auditor.

En esa medida, es claro que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desbordó la competencia asignada por el legislador para revocar directamente un acto administrativo, comoquiera que, no concurrían las causales previstas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, atendiendo al hecho que no se demostró que, las Juntas Médicas Laborales que acreditan la pérdida de la capacidad laboral del actor en un porcentaje mayor del 50% y que permite su reconocimiento pensional por invalidez, hubiesen sido expedida producto de fraude, documentos falsos o medios ilegales, es decir, no observó maniobras

Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

mediante conductas penalmente tipificadas, para la consecución de una calificación que no corresponda a la realidad, pues si bien, la aludida irregularidad encontrada puede ser admisible no es sustento de acreditación de conducta punible alguna, y por lo tanto, no hace procedente la revocatoria directa contemplada en la citada norma. Contrario sensu era necesario el consentimiento del actor, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Es dable señalar que con la expedición de la resolución acusada se deslegitima la confianza legítima depositadas en las Instituciones y el respeto por el acto propio que debe caracterizar el actuar de la administración.

Ahora bien, respecto de la solicitud de condena por concepto de perjuicios morales entendidos como *"la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado"*³, es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso⁴, carga procesal que no se observó en el caso concreto, toda vez que, de las pruebas las pruebas allegadas, como lo certificados bancarios o certificado de obligación escolar, por sí solas no logran acreditar el daño moral alegado.

Bajo el anterior contexto, es menester declarar la nulidad de los actos demandados por trasgredir las normas en que debía fundarse y como restablecimiento del derecho ordenar resolver la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez, conforme al Decreto 1157 del 24 de 06/2014 en concordancia con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, teniendo en consideración las Juntas Médico Laborales No. 60 de 13 de febrero de 2014, No. 336 de 26 de enero de 2015 y 10333 de 18 de octubre de 2016, las cuales declaran una calificación de pérdida de la capacidad laboral en un total del 62.13%.

Así mismo, si a bien lo tiene la entidad demandada podrá realizar una nueva Junta Médica Laboral al señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez, en atención a las observaciones encontradas por el auditor médico.

VI. COSTAS

Este juzgado se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

*Radicación. 08001-33-33-011-2020-00198-00
Demandante: Luis Alberto Barraza Gutiérrez
Demandado: Ministerio de defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones No.082 del 11 de marzo del 2020 y 216 del 01 de junio del 2020, por medio del cual revocaron las Juntas Médicas Laborales No. 60 de 13 de febrero de 2014, No. 336 de 26 de enero de 2015 y 10333 de 18 de octubre de 2016, que calificaron la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez en un total de 62.13%, por ser expedida con infracción en la norma en que debió fundarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a resolver la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez, conforme al Decreto 1157 del 24 de 06/2014 en concordancia con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, teniendo en consideración las Juntas Médico Laborales No. 60 de 13 de febrero de 2014, No. 336 de 26 de enero de 2015 y 10333 de 18 de octubre de 2016, las cuales declaran una calificación de pérdida de la capacidad laboral en un total del 62.13%.

Así mismo, si a bien lo tiene la entidad demandada podrá realizar una nueva Junta Médica Laboral al señor Luis Alberto Barraza Gutiérrez, atención a las observaciones encontradas por el auditor médico.

TERCERO Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA.

CUARTO: DENIÉGUIESE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

ks